

EN LOS CASOS DE: JOSE GARRIDO & CO., INC. -y- UNIDAD GENERAL DE TRABAJADORES DE PUERTO RICO (UGT), CASO NUM. CA-3291. JOSE GARRIDO & CO., INC. -y- SEAFARERS INTERNATIONAL UNION OF NORTH AMERICA, ATLANTIC, GULF, LAKES AND INLAND WATERS DISTRICT, PUERTO RICO DIVISION, AFL-CIO (SIU) CASO NUM. CA-3308, DECISION NUM. 430, Resuelto en 11 de mayo de 1966.

Lic. Francisco Aponte Pérez, Por José Garrido & Co., Inc
 Lic. Manuel de Jesús Mangual, Por la SIU.
 Sr. Adolfo Martínez, Por la UGT.
 Lic. Luis M. Rivera Pérez, Por la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo.
 Ante: Lic. José Orlando Grau, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN

El 25 de marzo de 1966, luego de celebrada una audiencia pública en los casos del epígrafe, el Oficial Examinador, Lic. José Orlando Grau, concluyó en su Informe que el Querrellado, José Garrido & Co., Inc., incurrió en práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y recomienda, por tanto, a la Junta, que expida la orden apropiada para remediar dicha práctica ilícita. El Oficial Examinador recomienda, además, que se desestime la querrela en el caso CA-3308 expedida a base de un cargo radicado por la Seafarer's International Union (SIU), así como la desestimación del párrafo 5 de la querrela expedida en el caso CA-3291.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Seafarer's International Union radicó excepciones al Informe del Oficial Examinador en los casos del epígrafe y solicitó vista oral para argumentar las mismas. La Junta ordenó la celebración de una vista oral para oír a las partes en relación con las excepciones radicadas en los casos del epígrafe. La audiencia fue celebrada el día 11 de mayo de 1966, en la cual las partes tuvieron oportunidad de argumentar y sostener sus contenciones.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta decisión, las excepciones radicadas por la Seafarer's International Union (SIU), la vista oral, así como el expediente completo del caso y, por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario con la siguiente enmienda:

Eliminar en la página 5, apartado 1, inciso (a), la frase afiliada a la United Brewery Workers of America, AFL-CIO, Local 611, por haberse incluido en dicho informe por error involuntario.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, se ordena al querrelado, José Garrido & Co., Inc., cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en la página 5 de dicho Informe, según ha sido enmendado.

En cuanto a la querrela en el caso CA-3308, expedida a base de un cargo radicado por la Seafarer's International Union, así como el párrafo 5 de la querrela expedida a base de un cargo radicado por la unidad General de Trabajadores (UGT), en el caso CA-3291, se ordena que las mismas sean, como por la presente son desestimadas.

El Miembro Asociado, Lic. Liberto Ramos, no participó en la adjudicación de esta decisión y orden.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El 22 de noviembre de 1963, José B. Garrido & Co., Inc., suscribe un convenio colectivo con la Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico (UGT), afiliada a la United Brewery Workers of America, AFL-CIO, Local 611. La UGT comparece en el convenio "en y para su filiar [sic] Unión de Trabajadores Choferes y Ayudantes de la Torrefacción [sic] Café Crema de Caguas, P.R." Las partes acuerdan que dicho convenio rija hasta el 16 de octubre de 1965.*

El 1 de abril de 1964, la UGT suscribe un acuerdo de afiliación con la SIU, en el que se hace constar que ésta "asume la responsabilidad directa de prestar todos los servicios a los trabajadores y promover los intereses de los mismos al amparo del convenio colectivo que se negocie entre las partes."**

El 24 de julio de 1964, la Unión de Trabajadores Choferes y Ayudantes de la Torrefacción Café Crema de Caguas, Puerto Rico; la SIU y la UGT suscriben una estipulación con el patrono mediante la cual enmiendan la cláusula de comparecencia del convenio colectivo para incluir a la SIU.*** En la misma estipulación el patrono se obliga a remitir las cuotas descontadas a los trabajadores en virtud del convenio colectivo vigente (en cheques pagaderos a la UGT, afiliada a la SIU) a la Avenida Fernández Juncos 1313, Parada 20, Santurce.

El 18 de julio de 1965, los ejecutivos de la Unión de la Torrefacción Café Crema, y los ejecutivos de otras diez uniones afiliadas a la UGT, acuerdan desafiliarse de la SIU.****

El 23 de septiembre de 1965, la UGT radica un cargo ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en el que alega que el patrono está violando las obligaciones contraídas en virtud del convenio colectivo. El 19 de octubre de 1965, la SIU radica un cargo similar.

El 18 de noviembre de 1965, la División Legal de la Junta expide dos querrelas contra el patrono, en las que alega que ha violado la Ley de Relaciones del Trabajo (29 LPRA 69-1-f) al dejar de remitir a la UGT y a la SIU las cuotas

* Exhibit J-4
 ** Exhibit J-21
 *** Exhibit J-3; Transcripción, pág. 12
 **** Exhibit J- 17

descontadas en virtud del Artículo X del convenio colectivo y al abstenerse de hacer las aportaciones al plan médico. Ambos casos fueron consolidados, a los fines de audiencia y decisión, con otros once casos. Por las razones expresadas en el Informe rendido en los casos de la Clínica Dr. Sein, Inc.*, el Oficial Examinador que suscribe ha optado por rendir informes separados.

A base de las alegaciones de las partes y de las partes y de la evidencia documental y testifical aportada en la audiencia pública celebrada el 1ro. de diciembre de 1965, el Oficial Examinador formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS

- 1.- El patrono se dedica a la torrefacción de café.
- 2.- El 16 de octubre de 1963 el patrono reconoció a la Unión de Trabajadores Choferes y Ayudantes de la Torrefacción Café Crema de Caguas, Puerto Rico y a la UGT como representante exclusivo de sus choferes y ayudantes.
- 3.- En la fecha mencionada el patrono se obligó a descontar semanalmente del salario de los unionados las cuotas de la Unión. (Cláusula de check-off.)
- 4.- El 24 de julio de 1964 el patrono suscribió una estipulación con la Unión mediante la cual aceptó la comparecencia de la SIU en el convenio colectivo, en sustitución de la United Brewery Workers of America. Asimismo se obligó a remitir las cuotas descontadas a la UGT, afiliada a la SIU, a la Avenida Fernández Juncos 1313, Parada 20, Santurce.
- 5.- El 19 de agosto de 1964 el patrono se obligó a aportar \$3.20 a la semana, por cada empleado de la torrefacción, para cubrir el plan médico de la SIU.
- 6.- El patrono se obligó también, en la misma fecha, a enviar directamente a las oficinas de la SIU una lista de todos los empleados cubiertos por el plan médico.
- 7.- A mediados de julio de 1965 la UGT se desafilió de la SIU o la SIU se desafilió de la UGT.**
- 8.- La UGT y la SIU reclamaron las cuotas y las aportaciones al plan médico, pero el patrono optó por retener las sumas separadas para ambos conceptos.***
- 9.- Al expirar el convenio colectivo que notiva este procedimiento el patrono suscribió un nuevo convenio con la UGT.****
- 10.- No se ofreció evidencia sobre la constitución del plan médico descrito en el párrafo quinto precedente.
- 11.- Tampoco se ofreció evidencia de que los empleados del patrono recibiesen servicios bajo plan alguno.
- 12.- No hubo evidencia de que el patrono reconociese a la SIU o que ésta hubiese sido certificada por la Junta Federal de Relaciones del Trabajo.*****

* CA-3283 y CA-3307.

** Exhibits J-15, J-17. La SIU alega que fue ella la que terminó legalmente la fusión.

*** Transcripción, pág. 7.

**** Transcripción, pág. 9.

***** En los casos de la Clínica Dr. Sein, Inc., supra, concluimos que el status de la SIU como representante dependía de la continuación del acuerdo de fusión con la UGT y que, en consecuencia, al rescindirse o nulificarse el acuerdo de fusión, la SIU perdió su vínculo con el patrono.

A base de las anteriores Conclusiones de Hechos, el Oficial Examinador formula las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

1.- José Garrido & Co., Inc. es un patrono en significado de 29 LPRA 63.

2.- La Unión de Trabajadores Choferes y Ayudantes de la Torrefacción Café Crema de Caguas, Puerto Rico; la Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico; y la Seafarers International Union of North America, Atlantic, Gulf, Lakes and Inland Water District, Puerto Rico Division, AFL-CIO, son organizaciones obreras en el significado de 29 LPRA 63.

3.- La Unión de Trabajadores Choferes y Ayudantes de la Torrefacción Café Crema de Caguas, Puerto Rico, es el representante exclusivo de los choferes y ayudantes y de los demás empleados del patrono José Garrido & Co., Inc. La Participación de la SIU como representante de los empleados del patrono dependía de la continuación de su acuerdo de fusión con la UGT.

4.- Al negarse a remesar a la Unión de Trabajadores Choferes y Ayudantes de la Torrefacción Café Crema de Caguas, Puerto Rico, afiliada a la Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico (UGT), las cuotas descontadas a los empleados, el patrono José Garrido & Co., Inc. violó la obligación contraída con dicho representante, incurriendo así en una práctica ilícita de trabajo en el significado de 29 LPRA 69 (1)(f).

5.- No sabemos si el patrono podía hacer remesas para el plan médico de conformidad con las prescripciones de la Ley Taft-Hartley. En consecuencia, no podemos concluir que incurrió en la práctica ilícita de trabajo que se le imputa en el párrafo 5 de ambas querellas.

EL REMEDIO

Habiendo concluido que el patrono incurrió en una práctica ilícita de trabajo, procede una orden para remediar la violación. Debe observarse, sin embargo, que tratándose de una violación técnica, sólo se justifica la orden de restitución. Véase Autoridad Metropolitana de Autobuses, D-341.

A base de las anteriores Conclusiones de Hechos y de Derecho y del historial completo del caso, el Oficial Examinador recomienda que al querellado, José Garrido & Co., Inc., se le ordene:

1.- Tomar la siguiente acción afirmativa que efectúa los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico:

a) Entregar a la Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico (UGT), afiliada a la United Brewery Workers of America, AFL-CIO, Local 611, el importe de las cuotas descontadas a los empleados del patrono, José Garrido & Co., Inc., de conformidad con los términos del convenio colectivo.

b) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Orden, qué providencias ha tomado para cumplir con lo ordenado.

El Oficial Examinador recomienda, además, que se ordene la desestimación de la querrela en el caso CA-3308, expedida a base de un cargo radicado por la SIU, así como la desestimación del párrafo quinto de la querrela expedida

en el caso CA-3291.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la sección nueve del Artículo II del Reglamento Número 2, cualquier parte en el caso, o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita, por quintuplicado, presentando excepciones al informe del Oficial Examinador o a cualquier otra parte del expediente o procedimiento, incluso contra las decisiones sobre las mociones u objeciones, sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas.

Radicada la Exposición de Excepciones y el alegato, la otra parte (o el abogado de la Junta) tendrá derecho de contestarlas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. La Junta podrá ampliar el período para radicación de la Exposición de Excepciones y el alegato y las contestaciones a los mismos por motivos justificados. No se levantará objeción ante la Junta sobre materia alguna no incluida en la Exposición de Excepciones, y el no radicar una Exposición de Excepciones se considerará como si el caso se sometiera a la Junta a base del Expediente. En caso de que cualquier parte en el procedimiento desee obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia del Informe del Oficial Examinador. Si tal permiso fuere concedido, la Junta deberá notificar a todas las partes la fecha y sitio para la argumentación oral. Al expirar el período para la radicación de la Exposición de Excepciones y alegato, la Junta podrá decidir la cuestión inmediatamente, a base del expediente completo, o después de argumentación oral; o podrá reabrir el expediente y recibir evidencia adicional a presentarse ante un miembro de la Junta o ante un Oficial Examinador o podrá cerrar el caso siguiendo las recomendaciones contenidas en el Informe del Oficial Examinador; o podrá resolver el caso en cualquier otra forma. Hasta tanto no se radique en corte el expediente completo en un caso, según se dispone en la Ley, la Junta podrá en cualquier tiempo, previo razonable, modificar o dejar sin efecto en todo o en parte, cualesquiera conclusiones de hecho y de ley, u orden emitida o cursada por ella.

Respetuosamente sometido, a los 25 de marzo de 1966.

(Fdo.) JOSE ORLANDO GRAU COLLAZO
Oficial Examinador